República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-92501646-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 22 de Septiembre de 2026

Referencia: EX-2024-130790485- -APN-SGASAD#TFN; FPT ARGENTINA S.A.; Sentencia.

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “G”, Dres. Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura (titular de la Vocalía 21º Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en los autos **“FPT ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación”**, Expediente Nº **EX-2024-130790485- -APN-SGASAD#TFN**.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que se presenta la firma “FPT ARGENTINA S.A.”, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº RESOL-2024-5676-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada en la Actuación N° 17124-9226-2015, mediante la cual se la condena por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A ., respecto de parte de la mercadería documentada por el DIT N° 12073IT14002410B, al pago de una multa de $53.389,07 y se le formula cargo por la suma de u$s8.454,33 en concepto de tributos, con más los intereses del art. 794 del C.A. Plantea la nulidad el acto de apertura de sumario toda vez que el mismo no ha sido dictado conforme a derecho. Afirma que ese acto no cumple con los requisitos esenciales de validez del art. 1094 del C.A., lo cual priva al acto de toda eficacia a los fines de interrumpir y/o suspender los plazos de prescripción de la acción del Fisco para imponer penas y exigir tributos. Manifiesta que el acto no describe los hechos en los que se funda la imputación, tampoco valora la mercadería ni practica liquidación de tributos. Sostiene que todo ello constituye una violación al art. 1094 del C.A. y a su derecho de defensa, provocando la nulidad del acto. Advierte que poco tiempo antes de la corrida de vista y cuando la acción ya se encontraba prescripta, se practicó la liquidación de tributos, por lo cual recién en esa fecha se dio cumplimiento con los incs. b) y d) del mencionado artículo. Cita normativa y jurisprudencia que considera aplicable al caso. Destaca que, en la misma instrucción de sumario, el Juez Administrativo ordenó agregar la carpeta completa de la destinación de importación correspondiente a la imputación, con lo que nunca se dio cumplimiento. Plantea la inaplicablidad al caso de la ley 27.562. Menciona que la duración de la sustanciación del sumario excede el plazo razonable, y ello redunda en la afectación de su derecho de defensa. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva de plantear el caso federal. Solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado del recurso que le fuera oportunamente conferido y adjunta la Actuación N° 17124-9226-2015 (en formato digital). Formula negativa genérica. Considera improcedente el

planteo de nulidad debido a que la demandada no ha podido arrimar a la causa elemento probatorio alguno que acredite que fue lesionado su derecho a un debido proceso y al plazo razonable. Afirma que no operaron los plazos de prescripción previstos taxativamente en la normativa específica aplicable, razón por la cual la acción del Fisco se encuentra plenamente vigente. Sostiene que el procedimiento seguido en autos cumplió con todos los requisitos establecidos por el Código Aduanero, y no se verificaron causales que impliquen su indefensión o un gravamen irreparable susceptible de generar nulidad. En cuanto al fondo de la cuestión, señala que se verificaron los elementos constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 970 del Código Aduanero, por lo cual se dictó la resolución de condena correspondiente. Expresa que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae exclusivamente sobre la importadora. Ofrece prueba. Hace reserva de plantear el caso federal. Solicita que, oportunamente, se dicte sentencia que confirme en su totalidad la resolución objeto de apelación, con expresa imposición de costas a cargo de la parte actora.

III.- Que la representación fiscal acompaña ante esta instancia copia de la carpeta y del DIT -sólo frente y dorso- (v. archivo adjunto al IF-2026-72358886-APN-DTD#JGM).

Por la PV-2026-82270095-APN-VOCXX#TFN se dispone tratar como de previo y especial pronunciamiento la excepción de nulidad opuesta por la actora, mediante PV-2026-85701569-APN-VOCXX#TFN se elevan los autos a la Sala “G” y, finalmente, por IF-2026-89493922-APN-VOCXX#TFN se pasan a sentencia.

IV.- Que la Actuación Nº 17124-9226-2015 (adjunta al IF-2025-48279665-APN- DTD#JGM) se inician a fs. 1/52 con la Multinota del Despachante por la que solicita la cancelación del DIT N° 12073IT14002410B, y adjunta los certificados de tipificación (C.T.I.T.) como documental. A fs. 53 mediante Acta Nº 1315/17 se produce el informe de la denuncia, por presunta infracción al Régimen de Destinación Suspensiva prevista en el art. 970 en relación a la totalidad de la mercadería amparada por el mencionado DIT N° 12073IT14002410B con vto. 16/12/2013. A fs. 55 obra el aforo de la mercadería y a fs. 56 la liquidación de tributos. A fs. 58/59 se agrega el Acta denuncia del 08/03/2018. A fs. 62 el 28/12/2018 se dispone la instrucción de sumario. A fs. 64 se agrega impresión de pantalla de la consulta de la garantía afectada a la operación. A fs. 65 se determinan la liquidación de tributos y multa. A fs. 66/vta., con fecha 06/06/2024, se dispone correr vista de lo actuado a la importadora y se cita a la aseguradora (notificados el 10/06/2024). A fs. 69/81 contesta vista la importadora, y a fs. 92/93 presenta su descargo la aseguradora. A fs. 99 la Sección Operativa y Registral de Importación ratifica la denuncia de fs. 53. A fs. 101/102 luce consulta al registro de infractores. A fs. 104/110 se dicta la resolución -apelada en autos-. A fs. 113/114 se comunica la interposición del recurso ante esta instancia.

V.- Que, en primer término, corresponde decidir acerca de los planteos de nulidad del acto de apertura de sumario y, de prescripción de la acción del Fisco para imponer penas y perseguir el cobro de tributos formulados por la actora en su apelación.

El fundamento principal de su planteo radica en que el acto de apertura de sumario no cumple con los requisitos esenciales de validez previstos en el art. 1094 del C.A.

En particular, destaca que nunca se dio cumplimiento con el agregado de la carpeta completa de la destinación de importación.

Que, previo a todo, debo señalar que, de la compulsa de las actuaciones administrativas surge que no procede la acción intentada por el Fisco para imponer sanciones por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A. y perseguir el cobro de los tributos en la causa, por encontrarse prescripta, en razón de la nulidad del auto de instrucción de sumario (de fs. 62 de las act. adm.).

Que, en este punto, cabe dar favorable acogida al agravio de la actora en tanto plantea que el auto de apertura fue dictado con prescindencia de un elemento de carácter esencial, como es la destinación de importación temporal que dio origen a la denuncia.

VI.- Que, en ese orden de ideas, corresponde efectuar un análisis de la cuestión con relación a la validez del auto de apertura dictado con prescindencia de requisitos que condicionan su validez, en el caso, me refiero a la documentación esencial en la materia analizada en autos: la carpeta original -o cuanto menos, copia certificada- del DIT y su contenido.

Que, en efecto, la destinación de importación temporal constituye el documento en base al cual se formuló la denuncia y se sustentó la totalidad del procedimiento infraccional, razón por la cual su falta de agregación no puede admitirse.

Que, comparto en ese aspecto, la jurisprudencia sentada por diversas Salas de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en tanto afirman que la falta de agregación de la carpeta original del DIT "impide, entre otras cosas, verificar la fecha de su oficialización, corroborar su vencimiento, determinar si por el mismo se ha concedido o no prórroga a los fines de la regularización del régimen y, si la recurrente cumplió en definitiva con la obligación de reexportar la mercadería involucrada (conf. en el mismo sentido, fallos citados en el expediente de la Sala V "ZURICH ARGENTINA SA COMPAÑIA DE SEGUROS (TF 16927933-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", 13/05/2025 y causas citadas en ese precedente: (conf. Sala V, causas Nº 10.156/2024 "Fianzas y Créditos SA Compañía de Seguros (TF 15481439-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", sentencia del 08/03/2025 N° 42.117/2023 "Gestamp c/DGA s/recurso directo de organismo externo" del 08/10/2024 y arg. causas Nº 34.678/2023 " Ampacet South America SRL (TF 18960731-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", sentencia del 9/04/2024 y N° 5150/2023 "Molino Cañuelas SACIFIA –TF 31396-A- c/ DGA S/ recurso de directo de organismo externo", del 03/10/2023 y en el mismo sentido, Sala III, causas Nº 3063/2020 "Sancor Cooperativa de Seguros Limitada TF 40.026-A c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", del 17/03/2021 y Nº 1304/2018 "Aseguradora de Créditos y Garantías SA TF 31.725-A c/ Administración Nacional de Aduanas s/recurso directo de organismo externo", del 07/02/2019; Sala II, causa Nº 74812/17 "Ferrero Argentina S.A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sentencia del 28/12/17; Sala I, causa Nº 74.954/2018, "Alba Compañía Argentina de Seguros SA (TF 29.846-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", del 19/09/2019 entre otros).

Que, de igual forma, se desprende del cotejo de las actuaciones administrativas que el servicio aduanero solicita al área denunciante, en el mismo acto de instrucción de sumario, el agregado de la carpeta completa de la destinación de marras, con lo cual no se dio cumplimiento.

VII.- Que la importancia que posee el auto de apertura sumarial, previsto en el art. 1094 del C.A., se explica en que consiste en el primer paso procesal completo en el que al contribuyente se le enrostra la realización de un acto ilícito.

Que, en ese orden de ideas, el cumplimiento parcial o avalar el dictado de ese acto sin uno de los elementos esenciales -como es el caso del DIT en trato- implica postergar los plazos prescriptivos más allá de lo dispuesto en el mismo C.A. que, en su diseño no puede desmembrarse o deformarse para sostener una imputación que no fue hecha en tiempo y forma. Consecuentemente, es una falla en el procedimiento que conculca el principio constitucional del debido proceso y de defensa en juicio.

Que, en este sentido, corresponde poner de manifiesto que la presentación realizada por el fisco con fecha 27/07/2026 resulta extemporánea. En efecto, el despacho debió haber sido agregado, oportunamente, en el expediente administrativo; permitiendo así que al contestar la vista conferida en el sumario, las partes ejercieran su derecho de defensa.

Que cabe recordar que el art. 934 del C.A. expresa "*La acción del fisco para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de 5 años*" comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que el art. 937 del C.A. establece las causales de interrupción del plazo de prescripción del aludido art. 934 y, específicamente, en su inc. a) determina como tal al "*...dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario;...*".

Que el art. 803 dispone "*Prescríbese por el transcurso de CINCO (5) años la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera.*" comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que dicho plazo, según el art. 805 inc. a) del C.A., se suspende: "*...desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión;…*".

Que razonablemente, para poder tener los efectos que la legislación aduanera le confiere, el acto -en el caso, el auto de apertura del sumario- debe claramente ser válido, siendo para ello necesario que reúna todos los elementos formales y materiales que determina la normativa vigente.

Que es el art. 1094 del C.A. el que establece todas las exigencias que debe cumplir la resolución que dispone la apertura del sumario y, en este sentido, expresa que la misma "*...determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados.*"

VIII.- Que, por lo expuesto, y siendo que el vencimiento de la temporal en trato operó el 16/12/2013 (fecha de comisión de la infracción), conforme la legislación aplicable el plazo de prescripción es de 5 años tanto para imponer penas (cfr. art. 934 del C.A.), como para perseguir el cobro de tributos por parte del fisco (cfr. art. 803 del C.A), y que dicho plazo comenzó a correr a partir del 01/01/2014, en los términos de los arts. 935 y 804 del C.A. y, no mediando causales suspensivas e interruptivas de la prescripción, la misma operó el 31/12/2018, careciendo de aptitud interruptiva y suspensiva de la prescripción, el acto de apertura de sumario del 28/12/2018, por las razones expresadas en los párrafos precedentes.

Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que en este caso la vista conferida no pudo subsanar las irregularidades del auto de apertura sumarial atento que ella se dispuso el 06/06/2024 (ver fs. 66/vta. de las act. adm.), una vez operada -largamente- la prescripción.

Que, con fundamento en lo expuesto, corresponde declarar la nulidad del auto de instrucción de sumario y, en consecuencia, la prescripción de la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos e imponer penas, por la

comisión de la infracción al art. 970 del C.A, respecto de la operación documentada con el DIT N°12073IT14002410B, con costas al Fisco.

IX.- Finalmente, respecto al planteo formulado por el Fisco Nacional en cuanto al art. 17 de la Ley N° 27.562, dicho artículo dispone la suspensión *"(…) con carácter general por el término de un (1) año el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos y para aplicar multas con relación a los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales."*, es decir del 26/08/2020 al 26/08/2021. Al respecto, cabe resaltar que, al momento de la emisión del acto cuestionado, ya había operado la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos e imponer sanciones.

X.- Que atento la solución a la que se arriba, deviene abstracto el tratamiento de las restantes cuestiones invocadas por la actora.

Por ello, voto por**:**

1.- Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario en los términos dispuestos en el considerando V.- y VI.- del presente.

2.- Declarar prescriptas las acciones del Fisco para perseguir el cobro de tributos e imponer sanciones, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, respecto del DIT N° 12073IT14002410B, de la firma "FPT ARGENTINA S.A.", con costas a cargo del Fisco.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1.- Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario en los términos dispuestos en el considerando V.- y VI.- del voto de la Dra. Sarquis.

2.- Declarar prescriptas las acciones del Fisco para perseguir el cobro de tributos e imponer sanciones, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, respecto del DIT N° 12073IT14002410B, de la firma "FPT ARGENTINA S.A.", con costas a cargo del Fisco.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.09.18 14:46:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by LICHT Miguel Nathan
Date: 2026.09.22 16:26:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.09.22 16:33:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.22 16:33:48 -03:00